CARTA ORGANICA del

PARTIDO "NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD"

CAPITULO I: DEL PARTIDO

ARTÍCULO 1: Esta Carta Orgánica es Ley fundamental del Partido y reglará su organización y funcionamiento. -

ARTÍCULO 2: El Partido **"NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD"** está constituido por todos los/as ciudadanos/as de ambos sexos que se inscriban en los registros oficiales de la organización política de la Provincia del Chaco, que funciona con el nombre de PARTIDO **"NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD"**

CAPITULO II: DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

ARTÍCULO 3: Son afiliados al Partido "NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD" todos/as los/as ciudadanos/as de ambos sexos que, hallándose domiciliados en la provincia del Chaco y de acuerdo con las disposiciones de la declaración de principios, de la plataforma partidaria y de la presente Carta Orgánica y ley de los Partidos Políticos, manifiesten libre y expresamente su voluntad de incorporarse a la militancia partidaria y haya sido aceptada su solicitud por el Consejo Local, o automáticamente en el caso que la autoridad competente no la considere dentro de los quince días hábiles de haber sido presentada.-

ARTÍCULO 4: Para afiliarse a un partido se requiere: Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación; Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad; Presentar por cuadruplicado(tres en formato papel y una digital)una ficha solicitud que contenga: Nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 5: La ficha devuelta con la· constancia de su afiliación constituye la credencial partidaria, sin perjuicio de que asimismo se le extienda credencial por separado. -

ARTÍCULO 6: La afiliación debe realizarse conforme lo estatuye La Ley Orgánica de los Partidos Políticos. -

ARTÍCULO 7: Pierden su condición de afiliados y serán eliminados del padrón respectivo: Los que figuren como inhabilitados en el padrón nacional; Los que merezcan tal sanción por los Organismos competentes del Partido, o sean autores de fraudes electorales de cualquier naturaleza; Los que aparecieren o intentaren inscripción múltiple en el padrón partidario o impulsaren a otros para que realicen tal irregularidad; Los que adulteren o mutilen sus documentos de identidad o su credencial partidaria.-

ARTÍCULO 8: La afiliación se extingue: por renuncia, por desafiliación, por expulsión y por las otras causales que establece el Estatuto de los Partidos Políticos. -

ARTÍCULO 9: La renuncia a la afiliación presentada en forma fehaciente, debe ser hecha ante los Consejos Locales y/o cualquier autoridad partidaria o pública y resuelta por el mismo dentro de los quince días hábiles de presentada. Si no fuera resuelto dentro de este plazo se le considerará aceptada. - La desafiliación y expulsión son sanciones que se aplicarán por los órganos y procedimientos pertinentes, según la gravedad de la infracción cometida por el afiliado. -

ARTÍCULO 10: Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones. Ningún afiliado o núcleo de afiliados podrá atribuirse la representación del Partido, de sus organismos y de otros afiliados. Están obligados a observar los principios y bases de acción política aprobados por el Partido, la plataforma electoral, mantener la disciplina partidaria, cumplir estrictamente disposiciones de sus organismos y contribuir a la formación del patrimonio del Partido, según las disposiciones que se dicten al respecto por las autoridades partidarias. Tienen derecho a ser elegidos, ya sea para desempeñar funciones dentro de la organización, como así también para las electivas y ejecutivas en el Gobierno, siempre y cuando cumplan las obligaciones previstas en el apartado anterior de este artículo. -

ARTÍCULO 11: Son adherentes al Partido: a) Los argentinos menores de dieciocho años, quienes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto los electorales. - b) Los extranjeros, quienes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados. Sus derechos electorales se limitan a elegir y ser elegidos como miembros de los Consejos Locales de sus respectivos domicilios, y a ser candidatos del Consejo Municipal respectivo. Ambos deberán solicitar y recibir constancia. -

CAPITULO III: DE LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS

ARTÍCULO 12: Los organismos directivos son los siguientes: 1) El Congreso Provincial.

2) El Consejo Provincial. 3) Los Consejos Locales en las localidades donde exista actividad partidaria. 4) La Junta de Disciplina. 5) La Junta Electoral Provincial. -

CAPITULO IV: DEL CONGRESO PROVINCIAL

ARTÍCULO 13: El Congreso Provincial estará integrado por la cantidad de un (1) congresal afiliado titular y un (1) congresal afiliado suplente, electo por cada Consejo Local que se constituya en el ámbito de la Provincia de Chaco. -

ARTÍCULO 14: Los congresales suplentes reemplazaran a los titulares únicamente en caso de renuncia. Fallecimiento o cesantía siguiente el orden de lista a la que pertenece el congresal sustituido. -

ARTÍCULO 15: Los miembros del Congreso Provincial deberán reunir las siguientes condiciones: a) Estar inscripto en el Padrón Electoral Provincial. b) Tener veintiún años de edad cumplidos como mínimo. c) No estar incurso en ninguna de las inhabilitaciones que prevé el estatuto de los Partidos Políticos. -

El hecho de ser miembro de los Consejos Locales o del Consejo Provincial, no lo inhabilita para ser delegado e integrar el Congreso Provincial. -

ARTÍCULO 16: El Congreso Provincial tendrá las siguientes atribuciones: a) Sancionar la plataforma que el Partido sostendrá en las elecciones y/o ratificar la plataforma sancionada por el Consejo Provincial. b) Aprobar los balances partidarios y/o ratificar los balances aprobados por el Consejo Provincial. c) Sancionar la reforma de la Carta Orgánica, siendo para ello necesario contar con la mayoría absoluta, es decir con más de cincuenta por ciento de los votos de los congresales presentes. d) Sancionar su propio reglamento interno y modificarlo en casos necesarios. e) Elegir los miembros de la Junta Electoral Provincial y la Junta de Disciplina. f) Elegir los candidatos que representarán al Partido en las elecciones públicas, a propuesta del Consejo Provincial. g) Decidir, con el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros permanentes, la intervención del Consejo Provincial en los siguientes y exclusivos casos:

1. Cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados especificando causas y estando éstas encuadradas en lo que esta Carta Orgánica establece. 2. Cuando el Consejo Provincial resulte impotente para hacer cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen hacerlo. 3. Cuando en su seno se produzcan conflictos graves que vulneran la disciplina partidaria. 4. Cuando lo requiera la mitad más uno del Consejo Provincial en nota dirigida a ese efecto. 5. Cuando existiera Acefalía en la mitad más uno de los miembros por renunciar o por cualquier otra causa que afecte el normal funcionamiento partidario en ese ámbito. La duración de la intervención en ningún caso podrá extenderse más de un año. -

ARTÍCULO 17: El Congreso tendrá quórum legal para funcionar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus componentes. -

ARTÍCULO 18: El Congreso se reunirá en sesión preparatoria, ordinaria y extraordinaria.

Las preparatorias tendrán por finalidad considerar la validez de los diplomas de los congresales, y las autoridades provisorias que serán designadas ad-hoc por la voluntad de la mitad más uno de los congresales presentes y funcionarán hasta tanto se elijan el Presidente Titular, dos Presidentes Alternos y cuatro Secretarios al Congreso, que serán autoridades definitivas, elegidas también por la mitad más uno de los congresales presentes. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año y deberán estudiar y resolver todo lo relacionado con la marcha del Partido que hubiere sido incluido en el orden del Día. Las extraordinarias serán convocadas: a) Por pedido de la mayoría de los integrantes de la mesa directiva del Consejo Provincial. b) Por solicitud del tercio de sus miembros, formulada por escrito ante la Presidencia del Congreso. En todos los casos en las extraordinarias, se tratarán exclusivamente los asuntos por las que fueron convocadas, debiendo realizarse convocatoria, dentro de los diez días de ser presentadas dicha solicitud. Si transcurrido los diez días no fuere convocada la sesión extraordinaria por la Presidencia del Congreso, quien solicitará la reunión, estará facultado a realizar dicha convocatoria. -

ARTÍCULO 19: Si en la fecha designada para la reunión no pudiere obtenerse quórum legal, el presidente citara nuevamente por medio fehaciente para la semana subsiguiente; y si tampoco pudiera obtenerse el número suficiente, declarara cesantes a los que hubieran faltado a las dos citaciones anteriores sin causas justificadas, convocando para una nueva reunión, que se realizara el decimocuarto día subsiguiente, con citaciones de los congresales suplentes. ARTÍCULO 20: En todos los casos en que deba reunirse el Congreso, sus sesiones serán públicas, salvo que se resuelva lo contrario por votación de las dos terceras partes de sus miembros. Las Resoluciones que se adopten, así como una síntesis de su deliberación se anotaran en un libro de actas debidamente habilitado. -

CAPITULO V: DEL CONSEJO PROVINCIAL

ARTÍCULO 21: El Consejo Provincial estará integrado por nueve (9) miembros. -

ARTÍCULO 22: Para ser miembro del Consejo Provincial: se requiere las mismas condiciones que para ser electo congresal. El Consejo Provincial tendrá las siguientes atribuciones: a) Nombrará a las autoridades de la Junta Electoral y del Tribunal de Disciplina. b) Dirigir la marcha del Partido en la provincia y centralizar bajo normas y procedimientos uniformes todo lo relativo a la propaganda partidaria y toda otra cuestión que se relaciona con el Gobierno partidario. c) Hacer cumplir por todos los consejos locales las Resoluciones que adopten los órganos de Gobierno del Partido. d) Decidir, con el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros permanentes, la intervención del Congreso Provincial en los siguientes y exclusivos casos:

1. Cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados especificando causas y estando éstas encuadradas en lo que esta Carta Orgánica establece. 2. Cuando el Congreso Provincial

resulte impotente para hacer cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen hacerlo. 3. Cuando en su seno se produzcan conflictos graves que vulneran la disciplina partidaria. 4. Cuando lo requiera la mitad más uno del Congreso Provincial en nota dirigida a ese efecto. 5. Cuando existiera Acefalía en la mitad más uno de los miembros por renunciar o por cualquier otra causa que afecte el normal funcionamiento partidario en ese ámbito. La duración de la intervención en ningún caso podrá extenderse más de un año. e) Decidir, con el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros presentes, la intervención de los Consejos Locales en los siguientes y exclusivos casos:

1. Cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados de la localidad especificando causas y estando éstas encuadradas en lo que esta Carta Orgánica establece. 2. Cuando los Consejos Locales resulten impotentes para ser cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen hacerlo. 3. Cuando en su seno se produzcan conflictos graves que vulneran la disciplina partidaria. 4. Cuando lo requiera la mitad más uno del Consejo Local en nota dirigida a ese efecto. 5. Cuando existiera Acefalía en la mitad más uno de los miembros por renunciar o por cualquier otra causa que afecte el normal funcionamiento partidario en ese ámbito. La duración de la intervención en ningún caso podrá extenderse más de un año. e) Nombrar delegación que lo representen en los actos partidarios de cualquier lugar de la provincia o fuera de la jurisdicción de la misma. f) Establecer el presupuesto de gastos y recursos y tener a su cargo el manejo del tesoro del Partido dentro del distrito del Chaco. g) Aprobar los balances partidarios. h) Dictar su propio reglamento y modificarlo, en caso necesario por el voto de los dos tercios de sus miembros titulares en sesión citada a ese efecto. i) Convocar a comicios partidarios para la renovación de autoridades del Congreso Provincial, Consejo Provincial, Consejo Local (en las localidades que exista desarrollo partidario) con anticipación de sesenta días la que deberá ser publicada en un diario de mayor circulación de la provincia. j) Propender el desarrollo de toda la actividad cultural, social y deportiva, y estrechar relaciones con las organizaciones similares. k) Propiciar y/o autorizar la constitución de centros universitarios estudiantiles y docentes, centros secundarios estudiantiles y docentes para extensión cultural, adoctrinamiento difusión y cualquier otra actividad que pudiera ser beneficiosa para el movimiento en cualquiera de sus ramas. -

ARTÍCULO 23: El Consejo Provincial constituirá una mesa directiva de nueve miembros integrada por un presidente (que será el Presidente del Partido), un Vice- presidente, un Secretario General, un Tesorero, (que lo serán también del Partido en su totalidad) un Revisor de cuentas y 4 Vocales, y tendrán facultades para resolver aquellos casos, cuya demora puede afectar la marcha del Partido, debiendo someter lo resuelto al cuerpo pleno en la primera reunión que se celebre. -

ARTÍCULO 24: El plenario del Consejo Provincial requerirá para funcionar un quórum de la mitad más unos de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes. Los miembros que falten sin justificación a tres sesiones convocadas consecutivas o a cinco alternadas dentro del año calendario, serán reemplazados definitivamente por los suplentes respectivos. -

ARTÍCULO 25: La mesa directiva del Consejo funcionara válidamente con la mitad más uno de las autoridades que la componen y adoptara las disposiciones para la que faculta el artículo 23 por mayoría absoluta. Las inasistencias sin justificar de sus miembros autorizan a la aplicación de las normas prescriptas en el artículo anterior. Convocará a plenario del Consejo dos veces al año como mínimo, y todas las veces que la mesa directiva considere necesario para la buena marcha del partido. -

ARTÍCULO 26: Cuando fracasare la reunión por falta de quórum, tanto el plenario como la mesa directiva podrá sesionar con un tercio de sus miembros, al solo efecto de fijar una fecha de reunión, y la aplicación en su caso, de los reemplazos previsto en el artículo 22.-

CAPITULO VI: DE LOS CONSEJOS LOCALES

ARTÍCULO 27: El Consejo Local es el órgano ejecutivo permanente de la conducción política del Partido “NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD” en cada localidad de la provincia, en donde el Partido tenga organizada su estructura, cumpliendo y haciendo cumplir las Resoluciones del Congreso Provincial, las que adopte el propio Consejo Local como así también, las reglamentaciones que en su consecuencia rijan, siendo agente natural del Consejo Provincial del Partido, y suprema autoridad ejecutiva en el ámbito de la localidad. En cada localidad de la provincia se buscará conformar un Consejo Local, que ejercerá jurisdicción sobre las Comisiones Municipales de Acción Política, debiendo llevar un juego de ficha de afiliaciones con su padrón correspondiente, confeccionando además el padrón de adherentes y el de extranjeros. El Consejo Local estará compuesto por un presidente, un secretario general, un tesorero, un vocal titular y un suplente. -

ARTÍCULO 28: Para ser miembro de los Consejos Locales se requiere las mismas condiciones y requisitos que para ser miembro del Consejo Provincial. a) Estar inscripto en los padrones electorales, nacional y provincial del distrito del Chaco, y en el partidario de la localidad que lo elija, como afiliado o adherente extranjero. b) Tener veintiún años de edad cumplidos. c) No estar incurso en ninguna de las inhabilidades que prevé el estatuto de los partidos políticos. -

ARTÍCULO 29: Los Consejos Locales propiciarán el funcionamiento de Comisiones Municipales de Acción Política dentro de sus respectivas jurisdicciones con reglamentación

que dicte, y dispondrán la organización interna por circuito o cualquier otra distribución territorial, las que una vez aprobadas y elegidas sus autoridades por el voto secreto y directo de sus afiliados quedaran subordinado a los Consejos Locales. -

ARTÍCULO 30: Las Comisiones Municipales de Acción Política constituyen el organismo primario del partido, el centro natural de adoctrinamiento y difusión de sus principios y bases de acción política, actividades culturales y asistencia social. -

CAPITULO VII DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 31: La Junta Electoral provincial está compuesta por tres miembros titulares e igual número de suplentes, y para ser electo deberán reunir la misma calidad del artículo 15 de esta carta orgánica y serán designados por el Consejo Provincial por la simple mayoría de los presentes. En el caso de procederse a elecciones de candidatura de gobierno, la junta electoral provincial se ampliará con los apoderados o delegados de las listas oficializadas en número de uno por cada lista. Los suplentes reemplazaran a los titulares en caso de renuncia, muerte, inasistencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas por incompatibilidad para el desempeño del cargo. Es incompatible el cargo de miembro de la junta electoral provincial con candidatura a cargo electivo gubernamentales o partidarios. -

ARTÍCULO 32: El mandato de los miembros de la Junta Electoral provincial durará cuatro años y este deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a su renovación, eligiéndose de su seno un presidente y un secretario. Sus resoluciones son válidas con un quórum de tres miembros. El presidente tiene en todos los casos voz y voto simple y en caso de empate, voto doble. -

ARTÍCULO 33: Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral: a) Confeccionar y hacer imprimir totalmente y por localidad el padrón de afiliados y el padrón de adherentes de extranjeros efectuado 60 días antes de cada comicio interno su duración mediante el establecimiento de un periodo de tacha no menor de quince ni mayor de treinta días. b) Fiscalizar las elecciones internas y resolver como juez único partidario las impugnaciones que puedan producirse. c) Imponer a quien corresponda el cambio de locales impugnados en ocasión de los comicios internos. d) Confeccionar, imprimir y otorgar el carnet de afiliado. e) Entender en los recursos de apelaciones en los casos de denegatoria a la afiliación o adhesión, resolviéndolos en última instancia. f) Dictar un reglamento interno, confeccionar su presupuesto de gasto y designar su personal. g) Comunicar al Tribunal Electoral los cambios producidos por modificaciones de domicilio de los afiliados. h) Notificar a las autoridades competentes los resultados electorales y los reemplazos. El padrón de los afiliados debe ser llevado en un registro dividido en tantas secciones como jurisdicciones electorales tenga la provincia y a él corresponderá un fichero, donde en las fichas constarán los datos que señalan como obligatorios el Tribunal

Electoral y el Estatuto de los Partidos Políticos. Las erogaciones que todo lo enunciado precedentemente demande, serán sufragadas por el Consejo Provincial. -

CAPITULO VIII: PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 34: Las autoridades partidarias prevista por los artículos 13, 21 y 27 de esta Carta Orgánica que durarán 4 años en sus funciones, serán elegidos por voto secreto y directo por los afiliados con arreglo al siguiente sistema. Adjudicarán los dos tercios de los cargos a la lista que superando el veinticinco por ciento (25 %) de los votos válidos obtuvieron la mayor cantidad de sufragios obtenidos por la lista participante. El tercio restante será distribuido por el sistema de D'HONT entre las minorías que obtuvieron el veinticinco por ciento vale como mínimo de acuerdo con lo expresado en el inc. a) de este art 40, en su parte final. Para el caso de que ninguno de las listas intervinientes obtuvo el mínimo del veinticinco por ciento, se aplicará para la distribución de los cargos de sistema en proporcionalidad D'HONT en forma directa. La distribución de cargos se hará en proporción de dos para la mayoría y en tercero para la minoría en forma sucesiva, de tal modo los cargos se adjudiquen intercalados entre la mayoría y la minoría, según el orden de votos numéricos obtenidos respectivas listas. La campaña electoral para la elección interna podrá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. El voto será secreto y no obligatorio en internas y respetando lo establecido en la Ley 25.600 en todo lo que corresponda o sea motivo de interpretación. -

ARTÍCULO 35: Esta Carta Orgánica autoriza la concentración de confederaciones, fusiones y alianzas con otros partidos políticos y en base a plataformas electorales que respete los principios doctrinarios de este Partido siendo el Consejo Provincial el organismo competente para aprobarlo. De igual forma autorizar a llevar en sus listas personas extrapartidarias. -

ARTÍCULO 35 BIS: En todo lo que no esté previsto se aplicará las normas electorales vigentes y en particular se deberá respetar la ley de género que esté vigente a la época de la aplicación respectiva. -

ARTÍCULO 36: La convocatoria a elecciones serán realizadas por el Consejo Provincial con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del periodo de la autoridad saliente o cuando la organización del partido así lo exija con carácter general o frente a un caso especial. La convocatoria deberá ser publicada en un diario provincial de mayor circulación e indicarse en ella los cargos a cubrir en la cantidad de afiliados que registrase el padrón. Para oficializar una lista se necesita la conformidad en los incluidos en ella en un número de dos tercios y un aval de afiliados registrados en el padrón partidario que corresponda en los cargos a elegir, en número o por proporción del uno por ciento del total del último

padrón oficializado. Las listas para firmar los avales serán individualizadas por números mediante las gestión de los promotores o apoderados y previamente controlados por la autoridades partidarias en formulario oficial, haciendo constar los avales que corresponda a las listas en la confección de las listas a candidatos a ocupar cargos partidarios y electivos, las distintas listas que se presenten a elecciones internas deberán respetar la ley del cupo femenino o de paridad de género vigente; la representación femenina se adecuara a lo normado por la Constitución Provincial, y la legislación dictadas sobre las materias tanto para la presentación de lista a la elecciones internas como la confección de las listas definitivas. La Junta Electoral Partidaria tendrá facultades suficientes para adecuar las listas a la legislación vigente, tanto para la que se presente a elecciones internas como a la que resulten de ella con las situaciones de hechos que se suscitaran y tendientes a contar con la representación femenina correspondiente. -

ARTÍCULO 37: A pedido de los apoderados de las listas intervinientes en el acto comicial el día de las elecciones partidarias no se permitirá en los locales a personas que no forman parte de las autoridades del mismo, y a ese efecto los presidentes de mesa dispondrán el retiro de quien infrinjan estas disposiciones y documentarán el hecho. -

ARTÍCULO 38: Ningún afiliado podrá avalar más de una lista. Si así lo hiciese, su aval será eliminado de la lista que se hubiere apoyado y no podrá votar en esa elección interna salvo expresamente renunciare a los avales que firmare e indebidamente por escrito ante la Junta Electoral. -

ARTÍCULO 39: Cada lista que concurra a los comicios internos deberá designar un fiscal por mesa que deberá presentarse munido de su credencial subscripto por el candidato que encabeza la lista o el apoderado de la misma y terminado el acto eleccionario se procederá a efectuar el escrutinio y la proclamación de los electos labrándose las actas respectivas que inmediatamente deberán ser elevadas a la Junta Electoral Provincial, por si existiera alguna impugnación sobre el resultado comicial. -

ARTÍCULO 40: En las localidades donde se haya oficializado una sola lista, se oficializará como vencedora la sola lista presentada en todo de acuerdo al estatuto de los partidos políticos, de igual forma si se oficializa una sola lista provincial, en su caso. -

ARTÍCULO 41: El escrutinio de la votación deberá efectuarlo la Junta Electoral Provincial del Partido, previo recuento de sobres y posterior labrado de las actas respectivas, sin perjuicio del escrutinio provisorio a realizarse por las autoridades de cada mesa electoral. -

CAPITULO IX: DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 42: En el distrito existirá un Tribunal de Disciplina, que tendrá a su cargo el juzgamiento de los casos individuales y colectivos que se sucinten por inconducta, y/o

violación de los principios de la doctrina del Partido, la Carta Orgánica y la resolución partidaria emanada de los organismos de conducción. Tendrá su sede en la capital de la provincia, sin perjuicio de constituirse en cualquier lugar, cuando sus funciones así lo requieran, y sustanciará las causas por el procedimiento escrito que se reglamente, que asegure el derecho de defensa. -

ARTÍCULO 43: El Tribunal estará formado por tres miembros titulares que deberán reunir las calidades exigidas para ser miembro del Consejo Provincial del Partido y serán designados por el Consejo Provincial que elegirá asimismo tres miembros suplentes. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos. -

ARTÍCULO 44: Son sus atribuciones: a) Instruir las actuaciones informativas o sumariales en los casos individuales y colectivos que se susciten, pudiendo actuar de oficio o por denuncia escrita y resolver las imposiciones de sanciones disciplinaria a los afiliados y adherentes que incurran en incumplimiento o violación de la Carta Orgánica, de la plataforma del Partido y demás resoluciones partidarias emanadas de autoridad competente. b) Llamar a su seno a los afiliados y adherentes, en los casos indicados en el inciso anterior, para que aclaren su conducta, asegurándoles el derecho de defensa y de ofrecer y pruebas. c) Dictar su reglamento interno y de procedimientos. -

ARTÍCULO 45: El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones: Llamado de atención, Apercibimiento, Suspensión temporaria de la afiliación, Desafiliación, Expulsión. Las sanciones de Llamadas de Atención, Apercibimiento y Suspensión temporaria hasta seis meses, solo podrá ser susceptible de apelación ante el Congreso Provincial. La Suspensión por un periodo mayor de seis meses, la Desafiliación y la Expulsión podrá ser apelada ante el Congreso Provincial. -

ARTÍCULO 46: Las Resoluciones del Tribunal de Disciplina deberán adoptarse en todos los casos por mayoría de voto.

CAPITULO X. EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 47: El patrimonio del Partido se integrará con los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y que no prohíba la ley 26.215 y demás normas vigentes; en el caso de aportes provinciales cc. y ss. con las leyes vigentes en la materia. Con la cuota mínima del afiliado, que se fijara el Consejo Provincial. Con el cinco por ciento (5 %) mensual de la dieta que perciben los legisladores provinciales y concejales de la municipalidad de primera y segunda categoría y de las remuneraciones que con carácter de sueldo perciban los funcionarios del gobierno central hasta el nivel de subsecretarios, asesores, directores, integrantes de organismos descentralizados y municipales a niveles administrativos generales y directores. Con el monto de las contribuciones que ingresen en

concepto de cuotas voluntarias. Las sumas que obtenidos por el esfuerzo propio de las autoridades y afiliados del partido. Por las donaciones y legados recibidos en la forma legal que corresponda. Con los fondos que el Estado contribuya para los partidos políticos. Será considerada falta grave no cumplimentar el aporte partidario establecido, y será pasado el asunto a la Junta de Disciplina. Los Consejos Locales, cuando su jurisdicción comprendiere uno o más municipios, procederá en la forma enunciada para la distribución de los aportes recaudados.

ARTÍCULO 48: Los fondos del Partido, deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco oficial de la provincia, a nombre del Partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y el tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse en el Tribunal Electoral. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto deberán inscribirse a nombre del Partido.

ARTÍCULO 49: Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de Congreso Provincial.

ARTÍCULO 50: Los fondos destinados a la campaña serán depositados en cuenta única en el Banco oficial de la provincia, a nombre del Partido y a la orden conjunta del responsable financiero y responsable político de campaña. -

ARTÍCULO 51: Al iniciarse la campaña electoral se designará un responsable económico financiero y un responsable político que serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52: El Partido, por el Consejo Provincial, deberá: Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios, con todos sus comprobantes;Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Tribunal Electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido; Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el Partido, presentar al Tribunal Electoral, cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral. El día 31 de diciembre de cada año es la fecha de cierre del estado patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos de cada ejercicio anual del Partido.

ARTÍCULO 53: La tesorería deberá contabilizar los ingresos en la forma que lo señale la legislación vigente. -

CAPITULO XI: DE LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 54: Será causa de extinción del Partido: La pérdida de su personalidad jurídica-política por cualquiera de las causas que señala la ley orgánica de los partidos políticos. Por disposición expresa de la máxima autoridad del gobierno o sea por el Congreso Provincial, por el voto secreto de las dos terceras partes de todos los miembros del congreso citado al efecto en Asamblea Extraordinaria. -

ARTÍCULO 55: Las autoridades provisorias y las que fueran electas deberán antes de tomar posesión, adherir al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, prometiendo respetar los derechos humanos y rechazar la violencia como medio de modificar el orden jurídico o llegar al poder. -

ARTÍCULO 56: Será compatible el ejercicio simultaneo de cargos partidarios y funciones electivas en los poderes del orden provincial y municipal. Los funcionarios y parlamentarios que en razón del ejercicio de sus funciones específicas se vean impedidos de asistir a las obligatorias reuniones del Partido, podrán pedir licencia transitoria. Los que encontrándose en las situaciones procedentemente mencionadas y por sus inasistencias entorpezcan la buena marcha de los organismos partidarios y no soliciten de por si licencia, el cuerpo podrá otorgársela con carácter de forzadas hasta el término del mandato. -

ARTÍCULO 57: En todos los casos no previstos por esta Carta Orgánica, será de aplicación lo que la Ley de Partidos Políticos Provincial establezca al respecto, la Constitución de la Provincia del Chaco y específicamente en nuestra Provincia, la Ley 599-Q, 752-Q, 834-Q y todas aquellas que resulten aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Que el Partido por medio de sus autoridades constituidas, podrá constituir confederaciones de distintas categorías, realizar fusiones, alianzas transitorias, designación de candidatos a cargos públicos electivos y resolver cuestiones que pudieren suscitarse en torno a candidaturas, debiendo resolverse por mayoría simple y con quórum de la mitad más uno del total de sus miembros del Consejo Provincial. Los miembros de la Junta podrán ser removidos por la Asamblea fundadora por simple mayoría y con quórum de la mitad más uno. –